

**Recurso 311/2014****Resolución 167/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 12 de mayo de 2015

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUTOS VALENCIANA, S.A.** contra la resolución de 8 de octubre de 2014, en la que se acuerda excluir su oferta de la licitación y solicitar la documentación previa a la adjudicación al licitador siguiente respecto del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Sevilla dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte”, **Lote 13**, promovido por la Gerencia Provincial en Sevilla del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación (Expte. 00153/ISE/2014/SE), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 11 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. En igual fecha, se publicó el



citado anuncio en el perfil de contratante y el 14 de junio de 2014, en el Boletín Oficial del Estado núm. 144.

El valor estimado del contrato asciende a 5.333.737,76 euros.

**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** La oferta de la recurrente respecto al lote 13 fue propuesta como la económicamente más ventajosa por la mesa de contratación.

Mediante escrito de 26 de agosto de 2014, se requirió a la entidad AUTOS LA VALENCIANA, S.A., al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP, para que en el plazo de diez días hábiles presentara, entre otra, la documentación para la prestación del servicio y, entre ésta, la relativa a los vehículos ofertados por el licitador.

**CUARTO.** El 8 de octubre de 2014, se dicta por la Gerencia Provincial de Sevilla, resolución del expediente 00153/ISE/2014/SE, en la que se declara la exclusión de la oferta de la recurrente en relación al lote 13 y, al existir otras ofertas válidas, se procede a recabar la documentación establecida en el apartado 10.5 del PCAP al licitador siguiente. La resolución fue publicada en el perfil de contratante el día 8 de octubre y notificada a adjudicatarios y no adjudicatarios en igual fecha. Igualmente, el 8 de octubre de 2014 se notificaron a la recurrente mediante fax las causas de su exclusión.

**QUINTO.** El 27 de octubre de 2014, tiene entrada en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad AUTOS LA VALENCIANA, S.A. contra la citada resolución.



El órgano de contratación remitió el expediente junto a su informe en relación al recurso interpuesto, el 29 de octubre de 2014.

**SEXTO.** La Secretaría del Tribunal, mediante escrito de 6 de noviembre de 2014, dio traslado del recurso interpuesto a la entidad AUTOCARES VALENZUELA, S.L. concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

En el plazo concedido para ello no se han presentado alegaciones en relación con el recurso interpuesto.

**SÉPTIMO.** En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales, salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.



**TERCERO.** Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso se interpone, en primer lugar, contra el acto de exclusión de la oferta del recurrente en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por tanto, se trata de acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial de conformidad con lo previsto en el artículo 40.1 a) y 40.2 b) del TRLCSP.

Asimismo, la recurrente solicita la anulación de la parte de la resolución en la que se acuerda solicitar a la entidad AUTOCARES VALENZUELA, S.L. la documentación estipulada en la cláusula 10.5, considerando que dicha entidad incumple lo estipulado en la cláusula 3.1 del PPT, pues no cuenta con la titularidad de los vehículos ofertados, debiendo acordarse su exclusión respecto del lote 13.

Por tanto, procede determinar si esta segunda actuación impugnada en el recurso se corresponde con alguno de los actos que, de acuerdo con el artículo 40.2 del TRLCSP, son considerados susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

Pues bien, el artículo 40.2 del TRLCSP dispone que *“Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos:*

*1) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*

*2) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se consideran actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el*



*procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.*

*3) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores”*

Como quiera que la impugnación no afecta a los pliegos u otros documentos contractuales, ni a la resolución de adjudicación, debe analizarse si la concreta actuación impugnada constituye uno de los actos de trámite cualificados que son susceptibles de recurso conforme al artículo 40.2 del TRLCSP.

Este Tribunal, en su Resolución 5/2012, de 16 de enero de 2012, señalaba, en un supuesto similar al presente, lo siguiente: *<<A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial —en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos—. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias del recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite>>.*

En el supuesto examinado, la impugnación afecta al acto consistente en recabar la documentación al licitador siguiente clasificado, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas, en este caso, la entidad AUTOCARES VALENZUELA, S.L..



Por tanto, el acto impugnado no es un acto de trámite cualificado susceptible de impugnación independiente a través del recurso especial por cuanto no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, pues, como señalaba el órgano de contratación en su informe, la documentación estaba pendiente de ser revisada por la mesa de contratación, por lo que en caso de no considerarse apropiada se procedería a declarar desierta la adjudicación del citado lote.

Por ello, a la vista de lo expuesto, procedería declarar la inadmisión del recurso respecto del acto de solicitud de documentación previa a la adjudicación al licitador siguiente, sin perjuicio de la facultad que asiste al recurrente de impugnar aquél en el recurso que, en su caso, interponga contra la adjudicación.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:*

*b) Cuando (el recurso) se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tendido conocimiento de la posible infracción.”*

A este respecto, en el expediente remitido a este Tribunal, figura que la resolución recurrida fue dictada el 8 de octubre de 2014, y ese mismo día se publicó en el perfil del contratante y se notificó mediante fax a la recurrente, junto a las causas de su exclusión.

Por tanto, al tener entrada el recurso especial en el registro del órgano de contratación el 27 de octubre de 2014, el mismo se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2. b) del TRLCSP.



**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

Respecto al **lote 13**, tal y como recoge la resolución, se excluye la oferta de la recurrente de la licitación por los siguientes motivos:

- *“Incumplimiento de la cláusula 3.1 del PPT. El vehículo ofertado matrícula 7303 DYY no es de titularidad del licitador o no está vinculado en régimen de exclusividad a fecha fin de presentación de ofertas en la licitación”.*

Frente a ello, la recurrente señala que cuenta con el régimen de exclusividad para el uso del vehículo ofertado a través de un contrato de arrendamiento de fecha 15 de junio de 2014, cumpliendo con el requisito exigido en la cláusula 3.1 del PPT desde antes de la fecha de presentación de la oferta (23 de julio de 2014).

Asimismo, manifiesta que la falta de acreditación de este requisito, cumplido con anterioridad a la fecha de la presentación de ofertas, es una omisión subsanable, no habiendo dado el órgano de contratación ninguna opción a que pudiera acreditarse a través de un plazo de subsanación.

Por su parte, el órgano de contratación indica en el informe remitido a efectos del recurso que entre la documentación presentada por la recurrente se encuentra la del vehículo con matrícula 7303 DYY, el cual pertenecía a la empresa TRANSPORTES BETICA, S.A., sin que haya aportado ningún documento que acredite el uso en exclusividad alegado, tal y como se exige en los pliegos que rigen la licitación.

Respecto a que dicho incumplimiento podría haber sido subsanable, pone de manifiesto en su informe que, de conformidad con lo establecido en el artículo



151.2 del TRLCSP, de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta y no que “se podrá entender que ha retirado su oferta. Asimismo, señala que la regulación sobre este extremo excluye la aplicación supletoria de la Ley 30/1992 por aplicación de la Disposición Final Tercera, en la medida que no hay ninguna laguna que la Ley 30/1992 deba completar.

Además, entiende que el principio de igualdad de trato a los licitadores y las características de los procedimientos de selección o concurrencia competitiva, impiden la prórroga de los plazos para la realización de las actuaciones porque se afectan los intereses de otros licitadores.

**SEXTO.** Expuestos los argumentos de las partes, procede analizar las cuestiones suscitadas en el escrito de recurso. Éstas, en síntesis, se basan en que la oferta de la recurrente fue excluida por haber aportado un vehículo del cual no era titular en la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas.

El PCAP, en la cláusula 10.5.k), recoge entre la documentación a presentar por los licitadores, la relativa a los vehículos ofertados por el licitador propuesto adjudicatario.

Por su parte el PPT en la cláusula 3.1 señala que *“Los vehículos ofertados por la empresa licitadora para la prestación del servicio de transporte escolar, deben estar matriculados dentro de la fecha límite de presentación de ofertas en la licitación y deben cumplir los requisitos exigidos en la normativa vigente. Los vehículos deben ser propiedad de licitador o estar vinculados a éste en régimen de exclusividad, por medio de figuras como renting leasing o similares.”*

El artículo 151.2 del TRLCSP dispone que:

*“2. El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días*



hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 53.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos. (...)

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

3. *El órgano de contratación deberá adjudicar el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación. En los procedimientos negociados y de diálogo competitivo, la adjudicación concretará y fijará los términos definitivos del contrato.”*

Al amparo de dicho precepto, el órgano de contratación requirió a la recurrente para que en el plazo de diez días aportara la documentación relativa al vehículo ofertado y aquél únicamente aportó el permiso de circulación y la tarjeta técnica, sin que conste la presentación del documento que acreditaba su plena disposición sobre el mismo.

La recurrente alega que presentó toda la documentación exigida en la cláusula 10.5 del PCAP y solicitada expresamente en el requerimiento. Por ello, entiende que el órgano de contratación ha de otorgar al licitador adjudicatario un plazo de subsanación cuando, a la vista de la documentación presentada, observó algún defecto subsanable.



En base a lo expuesto, resulta evidente que el licitador debe ajustarse estrictamente a lo dispuesto en los pliegos que, además, transcriben en este punto lo establecido en el artículo 151.2 del TRLCSP. Por tanto, para considerar que la oferta es admisible, debe presentarse toda la documentación dentro del plazo legalmente establecido.

Por tanto, entiende este Tribunal que al no haber aportado la documentación que acreditaba el cumplimiento de los requisitos establecidos en el PPT, en concreto, la que acreditaba su vinculación en régimen de exclusividad antes de la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, la recurrente no actuó con la diligencia debida en el cumplimiento del requerimiento efectuado por el órgano de contratación, debiendo ahora, en aras a preservar la finalidad del procedimiento y los principios de igualdad de trato que lo inspiran, soportar la consecuencias derivadas de su actuación.

En el presente caso, la recurrente señala que contaba con el uso en régimen de exclusividad del vehículo ofertado, sin embargo, y a mayor abundamiento, junto al recurso aporta un contrato de arrendamiento suscrito con la entidad TRANSPORTES BÉTICA, S.A., respecto del vehículo con matrícula 7303 DYY, con fecha 1 de septiembre de 2014, posterior a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas

En consecuencia, hay que señalar que no se trata de un defecto subsanable en la documentación aportada, sino de la falta de presentación de una documentación acreditativa de un extremo exigido en el pliego que determina su incumplimiento a la luz de la documentación aportada.

Por tanto, lo que pretende la recurrente en subsanar en vía de recurso lo que no hizo en el procedimiento de adjudicación cuando se le requirió para ello, alegando una omisión en la documentación de la que el órgano de contratación no podía tener conocimiento.



Por consiguiente, con base en todas las consideraciones anteriormente efectuadas procede desestimar este alegato del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUTOS VALENCIANA, S.A** contra la resolución de 8 de octubre de 2014, por la que se acuerda la exclusión de su oferta de licitación respecto del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Sevilla dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte”, **Lote 13**, promovido por la Gerencia Provincial en Sevilla del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación (Expte. 00153/ISE/2014/SE).

Inadmitirlo respecto de la solicitud de anulación del requerimiento de documentación efectuado a la entidad **AUTOCARES VALENZUELA, S.L.**, por no ser un acto objeto de recurso.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en



el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

